



SOMOS 10
TERRITORIOS
INTEGRADOS

RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A.



20191217103565124113726

RESOLUCIONES

Diciembre 17, 2019 10:35

Radicado 00-003726



"Por medio de la cual se revoca de oficio un acto administrativo y se toman otras determinaciones"

CM6.19.17851
(RESIDUOS PELIGROSOS)

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, las Resoluciones Metropolitanas N° D. 404 de 2019 y N° 2887 de 2019 y las demás normas complementarias, y,

CONSIDERANDO

1. Que en la Entidad obra el expediente identificado con el CM6.10.17851, el cual contiene las diligencias de control y vigilancia realizadas por parte de esta Autoridad Ambiental a la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Medellín – Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.754.
2. Que el Área Metropolitana Valle de Aburrá, actuando como autoridad ambiental, mediante la Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019 (ASUNTO RESIDUOS PELIGROSOS), notificada personalmente el 1° de febrero de 2019, inició procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, contra la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Itagüí – Antioquia, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.754, o quien haga sus veces en el cargo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en materia de RESIDUOS PELIGROSOS y le formuló el siguiente cargo:

"Cargo Único"

Conculcar la obligación de presentar a la Entidad el "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas" con ocasión de las actividades que desarrolla la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Itagüí (Empresa dedicada a la fabricación de artículos plásticos,



insumos para la confección y marroquinería, al igual que insumos metálicos para corsetería) desde el día 17 de octubre de 2017¹, hasta la fecha en que de acuerdo con los medios probatorios se establezca que cesó la conducta objeto de investigación, en presunta contravención de los artículos 2.2.6.1.3.1 literal h) y 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible², modificado éste último por el Artículo 7º del Decreto 50 del 2018 "Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones", y la comunicación oficial despachada Nro. 013417 del 25 de julio de 2017 mediante la cual se llevó a cabo el requerimiento relacionados con la necesidad de presentar a la Entidad el "Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas", en concordancia con el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, normas y acto administrativo debidamente transcritos en la parte motiva de la presente actuación administrativa. (...)"

3. Que mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 011132 del 29 de marzo de 2019, el representante legal, presentó descargos frente a la Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019. Es así como se manifestó entre otros aspectos:

"(...)"

igualmente deberá documentarse el origen cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no debe ser enviado al Área Metropolitana del valle de Aburrá para su revisión, no obstante deberá permanecer en la Empresa para cuando se realicen actividades propias de control y vigilancia.

RESPUESTA: Actualmente la empresa Jordao S.A.S cuenta con un Plan de Manejo Integral de Residuos Sólidos en el cual tiene contemplado un RESPEL, que ha tenido como fin minimizar impactos ambientales producidos por la peligrosidad de los residuos generados en el interior de la Empresa. Estos documentos se encuentran actualizados y disponibles.

8) Solicitar un certificado a la(s) empresa(s) que contrate(n) para presentar el servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos, en el que indique el periodo en el cual se prestó el servicio, las cantidades y tipos de residuos entregados a esta(s) empresa(s) y el manejo que le da a los mismos; tal certificado debe permanecer en la empresa por lo menos 5 años y ser presentado a los funcionarios de la entidad cuando realicen visitas de control y vigilancia, atendiendo de esta manera a lo establecido en el artículo 2.2.6.1..3.1 del decreto 1076 de 2015 (Artículo 10 del Decreto 4741 del 2005).

RESPUESTA: Los certificados del servicio de aprovechamiento, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos de los últimos 5 años, se tienen disponibles como soporte y evidencia del ciclo de vida del residuo Peligroso, que se ha entregado durante este periodo a la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P. Esta entidad cuenta con licencia ambiental para prestar el servicio y registra en el listado de empresas que gestionan residuos peligrosos en la jurisdicción del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. (www.metroval.gov.co).

"(...)"

¹ Fecha en la cual venció el plazo otorgado de 45 días hábiles, contado a partir del día siguiente al recibo del oficio de requerimiento que fue realizado mediante Comunicación Oficial Despachada NRO. 00-013417 del 25 de julio de 2017.

4. Que mediante Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 00-017681 del 21 de mayo de 2019, el representante legal de la empresa investigada solicita se haga nuevamente la notificación personal de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019, toda vez que la copia que le fuera entregada adolece de varias páginas, lo que no permite conocer en detalle el contenido de la misma; es así como se extraen los siguientes apartes:

"(...)

Yo RUI MANUEL DOS SANTOS JORDAO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cédula de extranjería N° 211.025, obrando y actuando en calidad de representante legal suplente en la sociedad **JORDAO S.A.S.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en el municipio de Itagüí (Antioquia) identificada con NIT: 800.077.134-1; A través de la presente manifestamos que la Resolución Metropolitana N° S.A. 000150 "Por medio de la cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se formula pliego de cargos", recibida el día 29 de Enero de 2019, presenta ausencia de las páginas 10, 11, 12 y 13, lo cual ocasiona que se desconozca el contenido junto con sus requerimientos y tiempos otorgados para establecer respuesta. A esta Resolución ya se había dado respuesta el día 29 de Marzo de 2019 con número de Radicado 00-011132 en referencia al Auto recibido.

(....)"

5. Que posteriormente se profiere el Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019, notificado de manera personal el día 4 de junio del mismo año, en el cual se dispusiera entre otros aspectos en su parte considerativa y dispositiva:

"(...)

"Que dado que la Entidad no encuentra necesario decretar pruebas de oficio, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días, a la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, para que presente su memorial de alegatos."

(...)

"Artículo 1º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta dentro del expediente CM6.19.17851, la comunicación oficial recibida con radicado No. 011132 del 29 de marzo de 2019."

Artículo 2º Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente actuación administrativa, a la la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, representada legalmente por el señor CARLOS MARIO BOTERO SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.100.754, o quien haga sus veces en el cargo, para que en caso de estar interesada en ello, presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011."

(...)"

6. Que en respuesta a la comunicación oficial recibida con radicado No. 00-017681 del 21 de mayo de 2019, se remite al representante legal de la empresa investigada, Comunicación Oficial Enviada Nro. 00-014811 del 11 de junio de 2019, en la cual se le informara:

"(...)

Asunto: *Respuesta a su Memorial 00-017681 del 21 de mayo de 2019 - Citación para Notificación Resolución Metropolitana Nro. 00-00150 del 29 de enero de 2019.*

Respetado Señor Dos Santos Jordao:

Le solicitamos acercarse a la Oficina de Atención al Usuario del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, ubicada en la carrera 53 No 40 A 31, primer piso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la presente citación, con el fin de notificarle NUEVAMENTE y de manera personal, el contenido de la Resolución Metropolitana No. 00-00150 del 29 de enero de 2019 expedida a nombre de la sociedad que usted representa, y asociada al CM6.19.17851 (RESIDUOS PELIGROSOS); en caso de que no sea posible surtir la notificación personal, ésta se realizará mediante aviso y tendrá los mismos efectos legales, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Para proceder a la notificación personal de la actuación administrativa, podrá presentarse personalmente, si es persona natural, o a través de su representante legal allegando certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica; o a través de su representante legal allegando Certificado de Existencia y Representación Legal, si es persona jurídica; o autorizar expresamente el acto de notificación en cualquier persona mediante poder, el cual no requerirá presentación personal; con el poder deberá allegar certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica, o copia del documento de identificación, si es persona natural; para entidades públicas, deberá presentar copia de la resolución de nombramiento o acta de posesión y/o poder general o especial debidamente otorgado. Es de advertir, en los casos en que la notificación se surte mediante apoderado, en los términos del artículo 71 de la Ley 1437 de 2011, el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación y toda manifestación que haga en relación con el acto administrativo se tendrá, de pleno derecho, por no realizada.

Lo anterior, toda vez que por error involuntario no se digitalizó de manera completa la resolución del asunto, adoleciendo de algunas páginas dicha actuación administrativa, siendo necesario nuevamente proceder a efectuar la diligencia de notificación, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las personas investigadas.

Se procederá entonces a practicar nuevamente la diligencia de notificación de la Resolución Metropolitana Nro. 00-00150 del 29 de enero de 2019, con base en lo preceptuado en los artículos 41 y 45 de la Ley 1437 de 2011 "por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" - CPACA- donde se autorizan a las Autoridades para proceder, de



oficio o a petición de parte, a corregir las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptar las medidas necesarias para concluirla, así como los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras, con la prohibición de realizar cambios en el sentido material de la decisión.”
(NEGRILLAS CON INTENCIÓN)

7. Que con base en la información obrante en la Comunicación Oficial Enviada Nro. 00-014811 del 11 de junio de 2019, se lleva a cabo nuevamente la notificación personal de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019 (ASUNTO RESIDUOS PELIGROSOS), llevándose a cabo la misma el día 10 de junio de 2019 en los siguientes términos:

“(....)”

DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Medellín, a los 10 días del mes de Junio de 2019 compareció el señor (a) **GERALDINE LOPEZ BEDOYA** identificado (a) con Cédula de ciudadanía No. 1038879323 de Itagüí (Ant.) actuando en calidad de Autorizado (a) del señor (a) **RUI MANUEL DOS SANTOS JORDAO**, REPRESENTANTE LEGAL de la empresa **JORDAO S.A.S** con Nit 800077134-1, a quien se le hace notificación personal del acto administrativo Resolución No. 000150 del día 29 del mes de enero de 2019, POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS.

Se le hace entrega de una copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica, y se le advierte que frente al mismo no procede recurso alguno.

“(....)”

8. Que estando dentro del término señalado en la Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019 para presentar descargos (Entre el 11 de junio de 2019 y el 25 del mismo mes y año), el representante legal de la implicada presenta los mismos mediante Memorial con radicado número 00-022494 del 25 de junio de 2019, del cual se extrae el siguiente aparte:

“(....)”

PRUEBAS

Sírvase admitir como prueba documental Plan de Preparación, Prevención y Respuesta ante Emergencias (Procedimiento Operativo Normalizado para Derrame y/o Fuga de Sustancias Químicas - Actualizado en 2017), el cual demuestra que si existía un plan de contingencias denominada bajo otro nombre:

a) Plan de Preparación, Prevención y Respuesta ante Emergencias (Procedimiento Operativo Normalizado para Derrame y/o Fuga de Sustancias Químicas - Actualizado en 2017).

Sírvase admitir como prueba el testimonio de la señora **SORAYA CANO RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.033.338.117, trabajadora de la empresa **JORDAO S.A.S**, quien se desempeña en el cargo de Coordinadora en Salud Ocupacional, el cual podrá afirmar bajo la gravedad de juramento lo que se ha expuesto en el presente escrito.

(.....)²

9. Que en el caso que nos ocupa, no es viable la existencia jurídica del Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019 en el cual se incorpora una prueba y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión, toda vez que esta Entidad ordenó nuevamente practicar la diligencia de notificación personal de la resolución que iniciara investigación y formulara cargos, lo que conllevó a que se corrieran de nuevo los términos para presentar descargos, siendo los mismos radicados de manera oportuna, esbozándose argumentos de tipo técnico – jurídico, aportando y solicitando pruebas, considerando esta Entidad pertinente, en aras de ahondar en garantías y propendiendo por la salva guarda del derecho de defensa y al debido proceso, abrir el presente proceso a periodo probatorio para la práctica de una prueba que valorará la información aportada en los escritos de descargos; Por lo tanto, en este estado del proceso no podría darse traslado para presentar alegatos de conclusión toda vez que se hace necesario valorar la prueba aportada y pronunciarse sobre la testimonial solicitada; por lo tanto, se procederá de oficio, a la revocatoria directa del Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019, dejando por ende sin efectos la diligencia de notificación personal del mismo.
10. Que la Ley 1437 de 2011, en relación con la revocatoria de actos administrativos, contempla:

“ARTÍCULO 93. Causales de Revocación.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad.

La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

(...)

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

*(...)*².

11. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

(...).

"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

12. Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

(...)

"Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "...dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."

(...)"

13. Que en el mismo sentido, el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02), Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

"Como se sabe, la revocación directa del acto administrativo es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido, bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito (causales).

Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa, porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (num. 1º del art. 69 del C.C.A.). Y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (num. 2º y 3º ibídem)".

14. Que en relación con el presente caso, se puede establecer que los argumentos esgrimidos para declarar la revocatoria directa y de oficio del Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019, poseen sustento legal, los cuales se configuran mediante la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011:



"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley".

15. Que la causal inmediatamente citada para la revocatoria del Auto en mención, es la que se aplica en el asunto del que se viene haciendo alusión, por cuanto con la expedición de dicho acto administrativo, de no revocarse, se estarían violando el artículo 29 de la Constitución Política, en lo que concierne con el debido proceso, así como la Ley 1333 de 2009, al desconocerse el agotamiento de la respectiva etapa de pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, creando además confusión a la investigada, en relación con el respectivo acto administrativo que le aplica, y los términos que conciernen para su debido ejercicio del derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, con tal determinación no se modifica o suprime la situación jurídica de carácter particular y concreto, plasmada en desarrollo de la etapa que permitirá con posterioridad la presentación de alegatos de conclusión en el procedimiento en comento.
16. Que con fundamento en lo expuesto, se reitera, se procederá de oficio a la revocatoria del Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019, y en consecuencia, quedará sin efectos la actuación subsiguiente derivada de él, como sería la diligencia de notificación por personal de dicho acto administrativo.
17. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009², faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
18. Que en virtud de lo anterior, se dispondrá igualmente en la presente actuación administrativa, incorporar como prueba dentro del presente expediente, los Memoriales Nro. 011132 del 29 de marzo de 2019 y 00-022494 del 25 de junio de 2019, con sus respectivos anexos, los cuales serán posteriormente objeto de valoración en la presente investigación.
19. Que las pruebas aportadas en el acervo probatorio cumplen con los requisitos intrínsecos de **conducencia, pertinencia y utilidad**, dado que versan sobre los hechos materia de la investigación (**pertinencia**), no tienen como objeto probar hechos que cuenten con suficiente material probatorio dentro de la investigación (**utilidad**), y los medios probatorios están autorizados para probar los hechos (**conducencia**), por lo tanto, las mismas se encuentran incorporadas en debida forma a la investigación y serán valoradas al momento de decidir.
20. Que el estatuto procesal civil, aplica ante los vacíos de las Leyes 1333 de 2009 y 1437 de 2011, el cual establece el principio de la necesidad de la prueba, de conformidad con el cual toda decisión judicial (y administrativa se agrega), debe estar

² Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.



debidamente soportada en pruebas legal y oportunamente arrojadas al proceso (o procedimiento).

21. Que acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenar de oficio las que considere necesarias.
22. Que es importante anotar que se considera conducente la prueba que hace referencia a la capacidad legal que tiene los medios probatorios para dar certeza del hecho investigado, es decir, que excepcionalmente, ciertos hechos requieren unas pruebas especiales que los prueben, verbigracia, la propiedad inmueble en Colombia se prueba con la respectiva escritura pública traslativa del dominio (título) y la constancia del registro en el folio de matrícula inmobiliaria (modo), se mira la pertinencia la cual atiende al grado de lógica y familiaridad que debe existir entre el medio probatorio y el hecho que se pretende demostrar, y por último la utilidad o necesidad de la prueba, que enseña que el medio probatorio no debe sobrar, es decir no se debe convertir en superfluo y la mejor forma de saber si lo es o no, es mirar si el hecho ya está probado por otros medios o es de aquellos que según la ley y la jurisprudencia no necesitan ser probados.
23. Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009³, faculta a las autoridades ambientales para realizar todo tipo de diligencias administrativas que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.
24. Que así las cosas, se hace necesario analizar a la luz de estos criterios, las pruebas solicitadas por la implicada en su escrito de descargos. Una vez revisada la prueba TESTIMONIAL requerida por la sociedad JORDAO S.A.S., consistente en que se escuche en declaración a la señora SORAYA CANO RAMIREZ, en calidad de Coordinadora de Salud Ocupacional de la referida empresa, para que se pronuncie "bajo la gravedad de juramento" sobre el escrito contentivo de los descargos, se encuentra que éstas no cumplen con los criterios de conducencia y de utilidad o necesidad antes descrito, por cuanto esta Entidad no considera en este caso particular, que los argumentos técnico-jurídicos expuestos deban ser convalidados por un tercero, debiéndose presumir la lealtad y buena fe en las actuaciones de las partes procesales, toda vez que por principio constitucional esta última se presume⁴

³ Artículo 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

⁴ "ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

(Artículo 83 de la CN- El principio de la buena fe es un principio constitucional que obliga a que las autoridades públicas y a la misma ley, presuman la buena fe en las actuaciones de los particulares.). Aunado a esto, en Colombia las partes investigadas y sus apoderados tiene entre sus deberes, según lo estipula el artículo 78 de Código General del Proceso, aplicable por principio de integridad normativa, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos y obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales; Ergo, esta Autoridad Ambiental procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, a negar la prueba testimonial solicitada.

25. Que la Ley 1437 de 2011 señala en su artículo 3º, entre otros, los siguientes principios:

"(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

(...)">(NEGRILLAS Y SUBRAYAS CON INTENCIÓN)

26. Que el proceso administrativo sancionatorio es el mecanismo mediante el cual el Estado ejercer el poder punitivo que la Constitución y la ley le otorgan, a través de las entidades administrativas que determina para llevar a cabo funciones de inspección, vigilancia y control.
27. Que el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, establece que una vez vencido el término de descargos, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas y las que de oficio considere, bajo los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, para que se practiquen dentro de los treinta (30) días, cuyo término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días.
28. Que con fundamento en lo expuesto, y con el fin de verificar la información técnica señalada en los memoriales de descargos radicados en esta Entidad, se abrirá a periodo probatorio el procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado a través de la Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019, y se decretará la práctica de la prueba que se indica en la parte dispositiva del presente acto administrativo.



29. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) de artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
30. Que los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le otorgan a esta Entidad entre otras facultades, la función de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generen o puedan generar un deterioro ambiental.

RESUELVE

Artículo 1º. Revocar de oficio el Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019, *"Por medio del cual se incorpora una prueba y corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Dejar sin efectos la actuación derivada del Auto Nro. 00-001939 del 22 de mayo de 2019, concretamente la diligencia de notificación personal de dicho acto administrativo llevada a cabo el día 4 de junio de 2019.

Artículo 3º. Abrir el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019, a periodo probatorio por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Parágrafo. El anterior término podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

Artículo 4º. Negar el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada mediante Memorial con radicado Nro. 00-022494 del 25 de junio de 2019 por parte del representante legal de la empresa sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5º. Decretar la práctica de la siguiente prueba, dentro del término señalado:

EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN Y VISITA TÉCNICA:

Verificar y analizar por parte del personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana Valle de Aburrá, la información señalada y aportada con los memoriales radicados bajo los números 011132 del 29 de marzo de 2019 y 00-022494 del 25 de junio de 2019 contentivos de los descargos, en especial, lo atinente a la documentación anexa y los argumentos técnicos que el representante legal de la implicada aduce, donde afirma que su empresa sí contaba desde antes de iniciar la investigación con un plan de



contingencia, pero denominado bajo otro nombre: "Plan de Preparación, Prevención y Respuesta ante emergencias (Procedimiento Operativo Normalizado para Derrame y/o Fuga de Sustancias Químicas - actualizado en 2017). Dicha información se deberá analizar con el propósito de establecer la ocurrencia o no de alguna causal o causales eximentes de responsabilidad, debiendo igualmente hacerse un pronunciamiento sobre los demás aspectos que puedan tener relevancia con el cargo imputado, y conforme a los hallazgos de la evaluación, realizar las recomendaciones técnicas pertinentes para posibilitar las respectivas actuaciones jurídicas tendientes a esclarecer los hechos investigados y determinar la responsabilidad o no de la persona jurídica implicada. Igualmente, se llevará a cabo visita técnica a las instalaciones donde funciona la Sociedad JORDAO S.A.S., ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Itagüí – Antioquia, para establecer las condiciones actuales del recurso suelo, verificando en campo si en la actualidad permanecen las causas que dieron origen a la investigación, permitiendo con ello generar más elementos de juicio, en aras del esclarecimiento de los hechos investigados

Parágrafo 1º. Como resultado de la evaluación técnica, se elaborará un Informe Técnico, el cual se incorporará como prueba al procedimiento sancionatorio ambiental mencionado, que obra en el expediente codificado con el CM5-19-17851 (RESIDUOS PELIGROSOS)

Parágrafo 2º. Esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo contemplado en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Incorporar como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. S.A. 000150 del 29 de enero de 2019, las siguientes:

- Misiva radicada bajo el número 011132 del 29 de marzo de 2019.
- Memorial con radicado Nro. 00-022494 del 25 de junio de 2019.

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la sociedad JORDAO S.A.S., con NIT. 800.077.134-1, ubicada en la calle 26 No. 41 – 205 del municipio de Itagüí, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".



Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN GUSTAVO LONDOÑO GAVIRIA
Subdirector Ambiental (E)


Oliver Zuluaga Gómez
Abogado Contratista / Proyectó

Germán Medina Botero
Abogado Contratista / Revisó

Con Copia: CM6-19-17851 / Código SIM: 1178867


20191217103565124113726
RESOLUCIONES
Diciembre 17, 2019 10:35
Radicado 00-003726

